

CONTRATACIONES DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY MARCO DE REGULACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO NACIONAL Nº 25.164. ADICIONAL POR EJERCICIO PROFESIONAL. IMPROCEDENCIA.

Toda vez que la reclamante es agente contratada conforme las previsiones de la Ley Nº 25.164 y la Resolución S.G.P. Nº 48/02, no corresponde hacer lugar al pago del Adicional por ejercicio profesional.

BUENOS AIRES, 03 de abril de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita el reclamo incoado por la agente ... para que se le liquide el Adicional por Ejercicio Profesional con más los respectivos intereses legales (fs. 1/5).

Al respecto señala que, en legal tiempo y forma deduce formal reclamo administrativo previo en los términos de los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 19.549, a fin de que se proceda a liquidarle el Adicional por Ejercicio Profesional previsto en el artículo 3º del Decreto Nº 875/05.

En ese orden de ideas refiere que, desde el 1º de mayo de 2005 se encuentra contratada conforme las disposiciones del artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jurisdicción consignada en el epígrafe señala que, "En cuanto al aspecto formal, la presentación que nos ocupa debe encuadrarse en los términos del artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549 que reza: "El Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo, dirigido al ministerio o comando en jefe que corresponda, salvo cuando se trate de la impugnación judicial de actos administrativos de alcance particular o general..." (fs. 27/30).

Por otra parte, luego de reseñar lo dispuesto, en lo pertinente, por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), la Ley Nº 25.164 y el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06 y el Decreto Nº 875/05 concluye que, "al personal contratado en los términos del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nro. 25.164 sólo se le ha reconocido el derecho a percibir el adicional por grado previsto en el régimen aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Por ello, este Servicio Jurídico entiende que corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la agente ..., mediante el cual pretende la liquidación y cobro del adicional por Ejercicio Profesional".

El Señor Subsecretario de Coordinación y Cooperación Internacional remite los presentes obrados para la intervención de esta dependencia (fs. 31).

II.- El artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 establece el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, disponiendo en el 3º párrafo del precitado artículo que: "Dicho personal **será equiparado en los niveles y grados** de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo." (el destacado no es del original).

Esta última norma se encuentra complementada por el artículo 7º de la Resolución S.G.P. Nº 48/02, por conducto de la cual se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal —Ley Nº 25.164—, el que establece que "El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de la jurisdicción u organismo contratante, al que corresponda equipararlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes. La equiparación retributiva con los montos correspondientes al adicional de grado, establecida en

el tercer párrafo del artículo 9º del Anexo de la Ley N° 25.164, se efectuará en los términos y de conformidad con el régimen que establezca el Jefe de Gabinete de Ministros”.

Si bien el artículo 16, inciso b) del Anexo a la Ley N° 25.164 prevé como uno de los derechos de las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Nacional una “Retribución justa por sus servicios, con los adicionales que correspondan.”, la última parte del mentado artículo establece que “Al personal comprendido en el régimen de contrataciones y en el de gabinete de autoridades superiores sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), e), f), i), j), k) y l) con las salvedades que se establezcan por vía reglamentaria”.

En el mismo orden de ideas, la reglamentación a la Ley N° 25.164 aprobada por el Decreto N° 1421/02 en el artículo 16, inciso b) dispone que “La retribución al personal se hará..., de conformidad con lo previsto en el régimen de contrataciones...”, vale decir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del Anexo a la Ley N° 25.164, norma esta última que prevé, como ya se señalara precedentemente, que dicho personal debe ser equiparado en los **niveles y grados** de la planta permanente y percibirá **“la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.”** (el destacado nos pertenece).

Por otra parte, el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, prevé que “El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o, contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, que responda a los perfiles generales establecidos por el Estado empleador de conformidad con las características de la función a desempeñar, o a los requisitos de acceso a los niveles o categorías escalafonarias a las cuales hubiera sido equiparado...”.

En ese orden de ideas, el artículo 32 del precitado Convenio dispone que, **“El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado**, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas.” (el destacado no es del original).

De otro lado es dable señalar que, la Decisión Administrativa N° 3/04, modificada por su similar N° 1151/06, estableció las pautas para efectuar la determinación del grado, a los fines remuneratorios, para el personal contratado, previendo los artículos 1º y 2º de la precitada norma que la remuneración de dicho personal se encuentra compuesta por una remuneración equivalente al nivel o categoría que corresponda, y por el grado.

Lo hasta aquí expuesto permite colegir, tal como ya lo sostuviera la Subsecretaría de la Gestión Pública mediante Dictamen ONEP N° 595/04, “que la normativa que encuadra el régimen en cuestión ha regulado la remuneración del personal contratado bajo el régimen de la Ley N° 25.164, estableciendo su equivalencia con el nivel escalafonario o categoría del escalafón aplicable a los agentes de la planta permanente, y el grado, no habiendo incluido el pago de ningún otro concepto de carácter remuneratorio”.

III.- Por lo tanto, toda vez que la reclamante es agente contratada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, conforme las previsiones de la Ley N° 25.164 y la Resolución S.G.P. N° 48/02, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 49346/06. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 800/07